



# Resolución de Secretaría General

N° 046-2017-SG/MC

Lima, 30 MAR. 2017

**Vistos**, el Informe N° 000020-2017-AVP/OGRH/Sg/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la señora Rosa Leonor Valencia García, solicita que se homologue su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, con nivel remunerativo de Docente Principal a Tiempo Completo, a partir del mes de abril de 2003, con carácter de permanente, precisando que no percibió sus remuneraciones y pensiones conforme a dicha norma; y, se incorpore a su pensión de cesantía la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1992, con carácter de permanente; todo ello, más los intereses de Ley;

Que, con fecha 17 de febrero de 2017, la señora Rosa Leonor Valencia García manifiesta que se ha vencido el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que se resuelva la solicitud presentada; por lo que, considera que ha operado el silencio administrativo negativo, y en consecuencia, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega lo solicitado;

Que, la apelante fue nombrada provisionalmente a partir del 01 de marzo de 1971 en el cargo de Bailarina del Instituto Nacional de Ballet, mediante Resolución N° 6594, habiéndose suprimido dicha plaza con Resolución Directoral N° 1541-INC-79 y luego se le repuso con Resolución Directoral N° 0732-INC-84 en el cargo de Especialista en Actividades Culturales I. Posteriormente, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 0578 de fecha 12 de setiembre de 1986, se modifica la denominación del cargo de Especialista en Actividades Culturales I por el de Bailarina 2; luego, a través de la Resolución Jefatural N° 0836 fue cesada a partir del 01 de abril de 1991, como Bailarina II del Ballet Nacional, con Nivel Remunerativo equivalente a Docente Universitario Principal a Tiempo Completo, y se le reconoce 23 años, 09 meses y 12 días de servicios administrativos prestados al Estado, hasta el 31 de marzo de 1991; otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable a partir del 01 de abril de 1991;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 285-86-EF se modificó el Decreto Supremo N° 001-81-ED, que autorizó al Instituto Nacional de Cultura a recategorizar las plazas artísticas de la Orquesta Sinfónica Nacional, entre otros, así como el Decreto Supremo N° 162-85-EF, que dispuso adecuar los cargos del Ballet Nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional, con el fin de establecer que el personal

nombrado y contratado del Ballet Nacional, perciba iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de aquella;

Que, según lo expuesto, teniendo en cuenta que la apelante ocupó la plaza artística de Bailarina II del Ballet Nacional a partir del 12 de setiembre de 1986 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0578, le corresponde el Nivel Remunerativo aplicable al Profesor Principal a Tiempo Completo de la Universidad Peruana, de acuerdo a la equivalencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 285-86-EF;

Que, la apelante ha señalado expresamente que no percibió sus pensiones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, es decir, con el nivel remunerativo de Profesor Principal a Tiempo Completo, solicitando se homologue su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en dicho dispositivo legal desde el mes de abril de 2003; en ese sentido, corresponde evaluar si resulta procedente la homologación solicitada;

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, precisa en su artículo 4 que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; disponiendo además, mediante su Tercera Disposición Final, que quedan expresamente derogados, entre otros, los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530, que establecen las reglas para la renovación de la pensión;

Que, en tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, es decir, desde el 31 de diciembre de 2004, se encuentra prohibida expresamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones; por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud de homologación de la pensión constituye precisamente una nivelación de la misma, corresponde declararla improcedente por encontrarse expresamente prohibida por Ley;

Que, en lo que respecta a la solicitud de la apelante para que se incorpore a su pensión la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitada por la apelante a partir del 01 de julio de 1992, con carácter de permanente, más los intereses de Ley, cabe indicar que el artículo 2 de la mencionada norma dispone otorgar dicha Bonificación Especial a partir del 1 de julio de 1994, a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del referido Decreto de Urgencia;



# Resolución de Secretaría General

N° 046-2017-SG/MC

Que, mediante el Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, el cual es de observancia obligatoria, se señala que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial de acuerdo a las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; y, que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, teniendo en cuenta que la apelante ocupó la plaza artística de Bailarina II del Ballet Nacional con Nivel Remunerativo Profesor Principal a Tiempo Completo, de una interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de lo interpretado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, no le correspondería a la apelante la Bonificación Especial dispuesta por el mencionado Decreto de Urgencia, pues ésta solo le corresponde a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, ubicados en las escalas F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, adicionalmente, el Fundamento 11 de la referida Sentencia señala expresamente que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como la Escala N°4: Docentes Universitarios; de manera tal, que dicha Bonificación Especial no le corresponde al personal artístico del Ballet Nacional, porque sus cargos se encuentran homologados en los mismos niveles remunerativos que corresponden a los docentes universitarios;

Que, en tal sentido, habiéndose señalado precedentemente que el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 no le corresponde de acuerdo a Ley por no tratarse de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no podría incorporarse a su pensión dicho concepto remunerativo; motivo por el cual, corresponde declarar improcedente su pedido;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Leonor Valencia García, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución la señora Rosa Leonor Valencia García.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Milagro".

M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaría General

